

## Síntesis SUP-JDC-901/2021

**TEMA:** Procedimiento interno de MORENA para seleccionar candidaturas a diputaciones federales de RP

**ACTORA:** PORFIRIO ALEJANDRO MUÑOZ LEDO Y LAZO DE LA VEGA  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CNHJ DE MORENA

### HECHOS

#### Procedimiento interno Convocatoria

**23-DIC-20**

MORENA convocó a su procedimiento interno de selección de candidaturas federales por los principios de MR y RP. Nueve días después, el actor dirigió a los integrantes de la CNE escrito para manifestar su intención de ser considerado para la elección consecutiva como diputado federal de RP, en la lista correspondiente a la IV circunscripción electoral.

#### Secuela procesal para impugnar el procedimiento interno

**3-ABR-21**

El actor demandó la omisión de MORENA de publicar y difundir los resultados del procedimiento interno para designar diputaciones federales de RP, Sala Superior reencauzó la impugnación del actor a la CNHJ, para que agote el principio de definitividad.

#### Resolución impugnada.

**17-ABR-21**

La CNHJ declaró improcedente la impugnación del actor, por considerarla extemporánea, el actor impugnó la resolución que declaró improcedente su impugnación y Sala Superior revocó la improcedencia decretada por la CNHJ. En consecuencia, le ordenó emitir una nueva resolución y, si no encontraba otra causal de improcedencia, analizar la totalidad de planteamientos.

**6-MAY-21**

La CNHJ emitió la resolución ordenada. En la especie, declaró improcedente la impugnación debido a la falta de interés jurídico del actor. Inconforme con esto, el día 10, el actor presentó directamente ante la Sala Superior, escrito para impugnar la resolución de la CNHJ.

### CONSIDERACIONES

#### DECISIÓN

SS, considera que el actor, si tiene interés jurídico para impugnar y suficiente para alcanzar su pretensión, lo procedente es revocar la resolución impugnada. Por tanto, es innecesario analizar los otros argumentos contenidos en la demanda, y se ordena a la CNHJ que emita la resolución de fondo en un plazo de 3 días y decida si el actor tiene o no derecho a ser considerado como aspirante a candidato a diputado federal de RP por fórmula externa.

Siendo la pretensión final del actor, ya que, sus planteamientos sólo evidencian las irregularidades instrumentales que, en su caso, sirvieron para presuntamente negarle esa posibilidad, una vez emitida la resolución, la CNHJ deberá notificarla dentro de las veinticuatro horas siguientes al actor, en el entendido que deberá ser de manera personal máxime si el domicilio de las instalaciones de la CNHJ y del actor están ubicados en Ciudad de México

#### JUSTIFICACIÓN

El actor impugno la falta de reglas para obtener su registro como aspirante a candidato a diputado federal de RP por elección consecutiva en fórmula externa, ante la falta de normas, realizó manifestaciones para evidenciar su voluntad de contender, a la elección consecutiva, comunicó su propósito a integrantes de la CNE y envió escrito para ser considerado, ello ante la falta de un procedimiento, porque en la convocatoria ni en otros documentos se precisó tal procedimiento.

Entonces, al no ser considerado como aspirante a candidato, el actor acudió al órgano de justicia de MORENA para impugnar, entre otros aspectos, sin embargo, la CNHJ dio por sentado la existencia del procedimiento, al exigir al actor una prueba de su inscripción al mismo, cuando justamente la controversia planteada fue la falta de normas y de procedimiento para seleccionar candidaturas externas a diputaciones federales de RP, lo cual le hizo hacer sus manifestaciones por otras vías.

#### CONCLUSIÓN:

Es fundado el interés jurídico del actor para impugnar, por lo tanto, se revocar la resolución impugnada, teniendo por cumplidos todos los requisitos de procedencia y, en consecuencia, se ordena a la CNHJ emitir resolución de fondo en un plazo de 48 horas y decida si el actor tiene o no derecho a ser considerado al cargo que aspira. Emitida la resolución, se deberá notificar dentro de las 24 horas siguientes al actor.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-901/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por **Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega**, **revoca** la resolución<sup>2</sup> emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO .....	4
ESTUDIO DEL FONDO.....	5
I. Contexto de la controversia.....	5
II. ¿Qué resolvió la CNHJ?.....	6
III. Argumentos del actor .....	7
IV. Estudio .....	7
V. Efectos .....	13
RESOLUTIVO .....	14

#### GLOSARIO

<b>Actor</b>	Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
<b>CG del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto de MORENA
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LOPJF</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MR</b>	Mayoría relativa
<b>RP</b>	Representación proporcional

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Araceli Yhalí Cruz Valle.

<sup>2</sup> Identificada con la clave de expediente CNHJ-NAL-907/2021

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento interno

**1. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, MORENA convocó a su procedimiento interno de selección de candidaturas federales por los principios de MR y RP.

**2. Manifestación.** El veintinueve de diciembre, el actor dirigió a los integrantes de la CNE escrito para manifestar su intención de ser considerado para la elección consecutiva como diputado federal de RP, en la lista correspondiente a la IV circunscripción electoral.

**3. Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo<sup>3</sup>, MORENA solicitó al INE el registro de sus candidaturas a diputaciones federales de MR y RP.

### II. Secuela procesal para impugnar el procedimiento interno

**1. Primera demanda<sup>4</sup>.** El tres de abril, el actor demandó la omisión de MORENA de publicar y difundir los resultados del procedimiento interno para designar diputaciones federales de RP.

**2. Reencauzamiento<sup>5</sup>.** El siete de abril, esta Sala Superior reencauzó la impugnación del actor a la CNHJ, para agotar el principio de definitividad

**3. Primera resolución.** El diecisiete de abril, la CNHJ declaró improcedente la impugnación del actor, por considerarla extemporánea.

**4. Segunda demanda<sup>6</sup>.** El veintiuno de abril, el actor impugnó la resolución que declaró improcedente su impugnación.

---

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> SUP-JDC-472/2021.

<sup>5</sup> El expediente del actor fue acumulado al juicio SUP-JDC-434/2021.

<sup>6</sup> SUP-JDC-730/2021.



**5. Sentencia de Sala Superior<sup>7</sup>.** El veintiocho de abril, esta Sala Superior revocó la improcedencia decretada por la CNHJ. En consecuencia, le ordenó emitir una nueva resolución y, si no encontraba otra causal de improcedencia, analizar la totalidad de planteamientos.

**III. Resolución impugnada.** El seis de mayo, la CNHJ emitió la resolución ordenada. En la especie, declaró improcedente la impugnación debido a la falta de interés jurídico del actor.

#### **IV. Juicio ciudadano**

**1. Demanda.** El catorce de mayo, el actor presentó directamente ante la Sala Superior, escrito para impugnar la resolución de la CNHJ.

**2. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-901/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Substanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente, porque se trata de un juicio ciudadano vinculado con el procedimiento interno de un partido político para elegir candidaturas federales de representación proporcional.<sup>8</sup>

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020<sup>9</sup>, por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto

<sup>7</sup> El expediente del actor fue acumulado al juicio SUP-JDC-679-2021.

<sup>8</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 189, fracción I, inciso e), de la LOPJF, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGSMIME.

<sup>9</sup> Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2020.

de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, es posible la resolución de este asunto en sesión no presencial.

### **REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO**

El juicio cumple los requisitos de procedencia,<sup>10</sup> conforme lo siguiente:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito. En el documento se precisa: el nombre del actor, domicilio, acto impugnado, hechos, conceptos de agravio y está la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad.** Se cumple el requisito. La resolución impugnada fue notificada el diez de mayo; entonces, el plazo para impugnarla transcurrió del once al catorce del mismo mes. Esto, porque todos los días y horas son hábiles, en tanto la materia de controversia se relaciona con el procedimiento electoral federal.

Por tanto, si la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior el catorce de mayo, es evidente su oportunidad.<sup>11</sup>

**III. Legitimación.** El actor está autorizado para demandar por ser un ciudadano que promueve por su propio derecho.

**IV. Interés.** El actor tiene interés jurídico, porque fue quien promovió el medio de impugnación de la cual deriva la resolución controvertida. Además, señala que ese acto le vulnera su derecho a ser votado como candidato a diputado federal de RP.

En ese sentido, es infundada la causal de improcedencia alegada por la CNHJ en su informe circunstanciado, consistente en que el actor no

---

<sup>10</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 43/2013, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO**”.



acredita su interés jurídico. Ello, porque ese requisito se actualiza, en este caso, en tanto impugna una resolución dictada en un medio de impugnación que interpuso.

**V. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque la normativa de MORENA en modo alguno prevé algún otro recurso para controvertir las resoluciones emitidas por la CNHJ.

## ESTUDIO DEL FONDO

### I. Contexto de la controversia

El caso se desarrolla en el procedimiento interno de MORENA para seleccionar candidaturas a diputaciones federales de RP.

El actor actualmente es diputado federal RP en la Cámara de Diputados. Cargo al cual accedió también por la vía de RP y como persona externa, conforme al Estatuto.

El actor pretende la reelección de su cargo, motivo por el cual afirma haber realizado las actuaciones conducentes para contender como candidato a diputado federal de RP, en la lista de MORENA correspondiente a la IV circunscripción plurinominal, en la posición tres, la cual corresponde a las personas externas.

Si bien, afirma el actor, manifestó su intención de ser considerado para la citada candidatura, MORENA ha incurrido en una serie de irregularidades en el procedimiento interno, las cuales le han impedido ser incluido como candidato.

Por ello, en un primer momento, el actor impugnó directamente ante esta Sala Superior los presuntos vicios en el procedimiento interno. Sin embargo, a fin de garantizar el principio de definitividad, se ordenó reencauzar la demanda a la CNHJ.

En una primera resolución, la CNHJ declaró improcedente la impugnación, al considerar que el actor impugnó un acuerdo para garantizar el cumplimiento de acciones afirmativas en los primeros diez lugares de las listas de RP.

El actor impugnó esa determinación. Al respecto, esta Sala Superior la revocó al considerar que hubo variación de la controversia, motivo por el cual ordenó a la CNHJ emitir una nueva determinación y, si no encontraba otra causal de improcedencia, resolver todos los planteamientos.

Por último, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, la CNHJ emitió la nueva resolución, en el sentido de declarar improcedente el recurso del actor, por carecer de interés jurídico.

## **II. ¿Qué resolvió la CNHJ?**

La improcedencia se sustentó en la falta de prueba para acreditar el registro como aspirante a una diputación federal; por tanto, no hay afectación a su ámbito de derechos con motivo de la selección de candidaturas.

Para la CNHJ el actor se limitó a meras expectativas sobre un derecho del cual no era titular. Si bien alegó la omisión de ser postulado como candidato a diputado federal de RP, no se inscribió conforme a lo previsto en la convocatoria.

Además, la CNHJ señala en la resolución impugnada que el propio actor reconoce expresamente no haber realizado el procedimiento previsto en la convocatoria, motivo por el cual estuvo impedido para adjuntar prueba a fin de acreditar haber hecho su solicitud de registro.

Por tanto, al no estar acreditado que solicitó su registro y participó en el procedimiento interno de selección de candidaturas, carece de interés



jurídico.

### III. Argumentos del actor

El actor solicita que se revoque la resolución impugnada. Esa pretensión la sustenta, en esencia, en que, contrario a lo resuelto por la CNHJ, sí tiene interés jurídico para impugnar.

En su concepto, señala que es indebida la improcedencia de su recurso bajo el argumento de que no realizó el registro para ser aspirante.

Lo indebido obedece a que la falta de registro se debe a la ausencia de reglas para tal propósito, en concreto para quienes aspiran a la elección consecutiva en fórmula externa, lo cual fue dejado de atender por la CNHJ.

Por ello, contrario a lo resuelto por la CNHJ, sí tiene interés por dos razones: a) es militante de MORENA, y b) aspira a contender como candidato a diputado federal de RP por la fórmula de externo, en la IV circunscripción.

Además, afirma el actor que es indebido exigir prueba para acreditar haber realizado el registro, cuando precisamente la controversia se debe a la falta de normas para solicitar su inscripción en el procedimiento interno.

### IV. Estudio

#### 1. Tesis

Es **sustancialmente fundado** el argumento del actor y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, porque el interés jurídico deriva de que el actor impugnó la falta de normas para participar como aspirante a candidato a diputado

federal de RP por fórmula externa.

Asimismo, proviene del hecho de que el actor es actualmente diputado federal de RP e hizo manifestaciones de participar en elección consecutiva, pero alega la inexistencia de normas para tal efecto.

Por tanto, exigirle al actor probar su registro en un procedimiento del cual aduce es inexistente y carente de normas, es incurrir en el vicio lógico de petición de principio, motivo por el cual la CNHJ debía resolver el fondo de la controversia.

## **2. Justificación**

### **a. Base normativa**

La CPEUM reconoce el derecho humano de acceder a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley.<sup>12</sup>

En materia electoral se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad<sup>13</sup>.

Por otra parte, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece una reserva de ley para regular las formas específicas de intervención en los procedimientos electorales.<sup>14</sup>

Al respecto, entre los deberes de los partidos políticos esta observar los procedimientos estatuarios de postulación de candidaturas<sup>15</sup>, establecer en su estatuto el procedimiento de justicia intra partidaria<sup>16</sup>, tener un órgano de resolución de conflictos<sup>17</sup> y regular un procedimiento en el cual

---

<sup>12</sup> Artículo 17 de la CPEUM.

<sup>13</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la CPEUM,

<sup>14</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM.

<sup>15</sup> Artículo 25, párrafo 1, inciso e), de la LGPP.

<sup>16</sup> Artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la LGPP.

<sup>17</sup> Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la LGPP.



se respeten las formalidades esenciales<sup>18</sup>.

El deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes militan a exigir el cumplimiento de los documentos básicos<sup>19</sup> y acceder a la justicia interna<sup>20</sup>.

Como se observa, los partidos políticos ostentan una calidad distintiva en el ordenamiento jurídico mexicano, porque se les considera entidades de interés público y, por tanto, sujetos a las disposiciones constitucionales y legales para actuar como organizaciones de ciudadanos.

Entre esas disposiciones están las relativas a la solución de los conflictos internos, caso en el cual la normativa constitucional y legal les exige establecer los procedimientos respectivos y un órgano encargarlo de impartir justicia.

En el entendido que es derecho de la militancia impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en sus bienes jurídicos derivados de estar afiliados a los partidos políticos.

Por ello, los partidos políticos deben regular el procedimiento por el cual sus militantes pueden acceder a la justicia interna.

Al interior de MORENA corresponde a la CNHJ resolver los conflictos internos, la cual salvaguarda los derechos de la militancia<sup>21</sup> y atender las controversias derivadas con la aplicación de normas partidistas<sup>22</sup>.

En cuanto al acceso a la justicia, podrán iniciar procedimiento los integrantes de MORENA, con interés en que se declare o constituya un

---

<sup>18</sup> Artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la LGPP.

<sup>19</sup> Artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la LGPP.

<sup>20</sup> Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la LGPP.

<sup>21</sup> Artículo 49, a., del Estatuto.

<sup>22</sup> Artículo 49, g., del Estatuto.

derecho o imponga una sanción.<sup>23</sup>

**b. Caso concreto**

El actor afirma impugnar la falta de reglas para obtener su registro como aspirante a candidato a diputado federal de RP por elección consecutiva en fórmula externa.

Sostiene el actor que, ante la falta de normas, realizó manifestaciones para evidenciar su voluntad de contender. Por ello, es indebido que se le exija prueba a fin de acreditar su inscripción en el procedimiento, cuando impugna precisamente la falta de normas y del procedimiento.

Además, como es militante de MORENA y aspira a contender como candidato a diputado federal de RP por la fórmula de externo, en su concepto se actualiza su interés jurídico.

Como se anticipó, el argumento es fundado porque la razón para declarar la improcedencia del medio de impugnación partidista se basó en el vicio lógico de petición de principio al exigir al actor prueba para acreditar que se inscribió en el procedimiento interno de selección de candidaturas.

Este vicio consiste en dar por sentado lo que se intenta probar y puede implicar una argumentación circular. Para eliminar este vicio, es indispensable aclarar qué se discute y explicar este punto.

La petición de principio puede tener formas de preguntas complejas. Por ejemplo: ¿cuándo se inscribió al procedimiento interno de selección de candidatos?, o ¿tiene prueba de que se inscribió al procedimiento interno?

Esta pregunta incurre en petición de principio si la materia de controversia es, precisamente, la falta de un procedimiento.

---

<sup>23</sup> Artículo 56 del Estatuto.



Se incurre en petición de principio, porque la pregunta afirma y da por hecho la existencia del procedimiento interno, cuando la materia de controversia radica, en específico, si hubo o no tal procedimiento.

Entonces, para aclarar y eliminar ese vicio, es indispensable identificar el contexto en el cual se plantea la controversia.

En el caso, el actor afirma que aspira a contender como candidato a diputado federal de RP por MORENA en fórmula externa. Sostiene, además, que actualmente es militante y diputado federal de RP.

Así, a fin de evidenciar su intención de aspirar a la elección consecutiva, dice que comunicó su propósito a integrantes de la CNE y envió escrito para ser considerado, ello ante lo que aduce es la falta de un procedimiento específico para las fórmulas externas a diputaciones de RP, porque en la convocatoria ni en otros documentos se precisó tal procedimiento.

Entonces, al no ser considerado como aspirante a candidato, el actor acudió al órgano de justicia de MORENA para impugnar, entre otros aspectos, la falta de procedimiento y que no se le considerara como aspirante.

En ese contexto, la materia de controversia ante la CNHJ consistía en dilucidar si había o no un procedimiento para seleccionar candidaturas a diputaciones federales de RP por fórmula externa y, si a partir de ello, el actor tenía o no la carga de solicitar su inscripción a ese procedimiento, a partir de lo cual podía tener una prueba de su registro.

Sin embargo, la CNHJ dio por sentado la existencia del procedimiento, al exigir al actor una prueba de su inscripción al mismo, cuando justamente la controversia planteada fue la falta de normas y de procedimiento para seleccionar candidaturas externas a diputaciones federales de RP, lo cual le hizo hacer sus manifestaciones por otras vías.

## **SUP-JDC-901/2021**

Desde esta perspectiva, la CNHJ debió explicar, de manera fundada y motivada, que las normas y el procedimiento sí existen, y señalar los ordenamientos jurídicos y documentos en los cuales se previó la manera en cómo se podía obtener el registro para ser considerado aspirante a candidato a diputado federal de RP por fórmula externa.

Soló a partir de esa explicación y demostrar la existencia de las normas y del procedimiento, la CNHJ podía exigir que el actor acreditara su registro.

Sin embargo, la CNHJ partió de la existencia del procedimiento, sin demostrarlo y a pesar de estar controvertido, para exigir al actor que acreditara su registro y, al no haberlo hecho, determinó la falta de interés, cuando, en su caso, se debió pronunciar en el fondo del asunto.

Por otra parte, el interés particular también se actualiza para el actor, porque aduce la afectación a su derecho a ser votado como candidato a diputado federal de RP por fórmula externa de MORENA, debido a que, en su concepto, realizó los actos que consideró pertinente para ser aspirante a candidato,

Sin embargo, a pesar de las actuaciones realizadas, no fue considerado como aspirante ni tuvo conocimiento de los registros, perfiles y dictámenes aprobados de las personas que sí fueron autorizadas para contender.

Como se observa, el interés del actor se actualiza con independencia de si le asiste o no razón, porque ello se debe resolver en el estudio de fondo correspondiente, en el cual se explique, de ser el caso, cuáles son las reglas y el procedimiento establecido para participar en la selección de candidaturas y, además, si éstas eran aplicable al actor por la modalidad en la cual éste pretende participar, todo lo cual debe ser de manera fundada y motivada.



### **c. Conclusión**

Con base en lo expuesto, el actor sí tiene interés para impugnar la supuesta falta de normas y procedimiento para seleccionar candidaturas a diputaciones federales de RP por fórmula externa, así como los demás actos señalados en su demanda.

Por tanto, fue indebido que la CNHJ declarara la improcedencia de la impugnación.

### **V. Efectos**

Al ser fundado que el actor sí tiene interés jurídico para impugnar y suficiente para alcanzar su pretensión, lo procedente es revocar la resolución impugnada. Por tanto, es innecesario analizar los otros argumentos contenidos en la demanda.

La revocación es para que:

1. La CNHJ dicte una nueva resolución en la que atienda el fondo de la controversia.

Al respecto, toda vez que, es la segunda ocasión en la que se revoca una resolución de improcedencia, y no se observa que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, se conmina a la CNHJ que emita una determinación de fondo apegada a la normativa constitucional y legal, a fin de garantizar al actor el derecho a la justicia.

2. Para tal efecto, se ordena a la CNHJ que emita la resolución de fondo en un plazo de tres días y decida si el actor tiene o no derecho a ser considerado como aspirante a candidato a diputado federal de RP por fórmula externa, en tanto la pretensión final del actor es esa y sus planteamientos sólo pretenden evidenciar las supuestas irregularidades instrumentales que, en su caso, sirvieron para presuntamente negarle

esa posibilidad.

3. Emitida la resolución, la CNHJ deberá notificarla dentro de las veinticuatro horas siguientes al actor, en el entendido que deberá ser de manera personal máxime si el domicilio de las instalaciones de la CNHJ y del actor están ubicados en Ciudad de México

Por todo lo anterior, se emite el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

#### **Notifíquese.**

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.